



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

ACUERDO PLENARIO
EXPEDIENTES: TEEP-AE-014/2022
DENUNCIANTE: RAÚL BARROSO
CRUCES.
DENUNCIADO: ANDRÉS ARTEMIO
CABALLERO LÓPEZ

Heroica Puebla de Zaragoza a diecinueve de octubre de dos mil veintidós.

Acuerdo Plenario por el que se devuelven las actuaciones del expediente **SE/PES/RBC/302/2021**, al Instituto Electoral del Estado de Puebla, para su debida integración

GLOSARIO

<i>Denunciante:</i>	Raúl Barroso Cruces, en su carácter de ciudadano.
<i>Denunciado:</i>	Andrés Artemio Caballero López, Presidente Municipal de Tehuacán, Puebla y candidato para reelegirse por tal cargo.
<i>Ayuntamiento</i>	Ayuntamiento de Tehuacán, Puebla
<i>Constitución Federal:</i>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<i>Instituto Electoral o IEE:</i>	Instituto Electoral del Estado de Puebla
<i>Código Local o CIPEEP</i>	Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Puebla
<i>Consejo General</i>	Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla
<i>Sala Regional</i>	Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
<i>INE</i>	Instituto Nacional Electoral

I. ANTECEDENTES

Los hechos narrados corresponden al año en curso, salvo mención expresa al respecto.

- 1. Inicio del proceso electoral ordinario.** El tres de noviembre de dos mil veinte, el Consejo General del IEE declaró el inicio del proceso electoral estatal ordinario concurrente 2020-2021 y convocó a elecciones para renovar el Congreso Local y los Ayuntamientos.
- 2. Inicio de campaña.** Es un hecho notorio que el inicio de campaña inició el cuatro de mayo de dos mil veintiuno y culminó el dos de junio del mismo año, tal y como se muestra enseguida:

PRECAMPAÑAS	INTERCAMPAÑAS	CAMPAÑAS
DEL SIETE AL DIECISÉIS DE FEBRERO	DIECISIETE DE FEBRERO AL TRES DE MAYO	DEL CUATRO DE MAYO AL DOS DE JUNIO

2.3. Registro de candidatos. Mediante acuerdo CG/AC-055/2021¹ de cuatro de mayo de dos mil veintiuno, el *Consejo General* aprobó diversos registros para contender a las diputaciones y ayuntamientos en el Estado, como lo fue el registro de la planilla encabezada por el *denunciado*², para el Ayuntamiento de Tehuacán, Puebla.

FUERZA POR MEXICO			
	PRESIDENTE	ANDRES ARTEMIO CABALLERO LOPEZ	GERMAN GAINICA SALAS
	REGIDOR 2	GERALDINE GONZALEZ CERVANTES	ROSA ELENA ROMAN LOPEZ
	REGIDOR 3	JOSE LUIS ALFREDO CHAVEZ OLIVER	RODOLFO AARON ROSALES CASTILLO
	REGIDOR 4	SILVIA MARTINEZ QUINTANA	VIOLETA ISABEL JAIMES VIDAL
	REGIDOR 5	JOSE MANUEL FLORES ROSALES	ISAI ALEJANDRO HERNANDEZ SORCIA
	REGIDOR 6	ANGELA XIMENA MARTINEZ RAMOS	IRMA LOPEZ ALEJO
	REGIDOR 7	JOSE DAVID FLORES CARREON	ANDRES CRUZ COPAS
	REGIDOR 8	RENATA AYTRAN NOGUERA GONZALEZ	ADRIANA GUTIERREZ DAVILA
	REGIDOR 9	CESAR PERALTA VAZQUEZ	CARLOS EMIR HERRERA SORIANO
	SINDICO	TERESA IMELDA VARGAS ROMERO	DANIELA LOPEZ RUBIO

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

a). Denuncia. El veinte de mayo de dos mil veintiuno, el *Instituto Electoral*, recibió la denuncia presentada por el *denunciante* en el que denuncia el uso indebido de recursos públicos y promoción personalizada, y mediante acuerdo del veintiuno de mayo del mismo año, se registró el expediente con la clave SE/PES/RBC/302/2021.

TRÁMITE Y RESOLUCIÓN DEL PES EN EL TRIBUNAL ELECTORAL.

b) Turno. En su oportunidad, la Magistrada Presidenta de este Tribunal, ordenó integrar el expediente respectivo, registrarlo en el libro de gobierno con la clave **TEEP-AE-014/2022**, remitirlo a la Unidad Especializada de Análisis de los Procedimientos Especiales Sancionadores, para posteriormente, turnarlo a la ponencia del Magistrado Ricardo Adrián Rodríguez Perdomo.

c) Resolución. El cuatro de mayo del año en curso, este Tribunal determinó lo siguiente:

“[...]

PRIMERO. Se declara la **INEXISTENCIA** del uso de recursos públicos para la imagen personalizada, en términos del numeral 7 de esta sentencia.

SEGUNDO. Se **REVOCAN** las medidas cautelares concedidas.

[...]”

JUICIO ELECTORAL FEDERAL

d) Demanda. El doce de mayo siguiente, a fin de controvertir la determinación dictada por este Organismo Jurisdiccional, el *denunciante* presentó juicio

¹ ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO, POR EL QUE RESUELVE SOBRE LAS SOLICITUDES DE REGISTRO DE CANDIDATURAS A LOS CARGOS DE DIPUTACIONES AL CONGRESO LOCAL Y AYUNTAMIENTOS, PRESENTADAS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y COALICIONES, PARA EL PROCESO ELECTORAL ESTATAL ORDINARIO CONCURRENTES 2020-2021

² Visible en <https://www.ieepuebla.org.mx/>



electoral, mismo que se integró en la Sala Regional con la clave **SCM-JE-047/2022**.

e) Resolución. El veintiséis de mayo la Sala Regional resolvió tal impugnación al tenor de lo siguiente:

“[...]

ÚNICO. REVOCAR la resolución impugnada para los efectos precisados en esta sentencia.

[...]”

CUMPLIMIENTO DE ESTE ORGANISMO JURISDICCIONAL

f) El veintidós de junio de dos mil veintidós, mediante acuerdo plenario se ordenó la debida instrucción del expediente SE/PES/RBC/302/2021, para el efecto de la investigación de los siguientes hechos:

- La rodada.
- El evento en la que se entregó equipo médico.
- La inauguración de tres canchas deportivas.
- La promesa de arreglar la calle.
- La utilización de la Gaceta Oficial de Salud del Ayuntamiento.

INSTRUCCIÓN DEL INSTITUTO

g) Recibido el expediente, la autoridad instructora, realizó requerimientos a diversas autoridades, con el fin de investigar los hechos denunciados.

h) Concluido lo anterior, el treinta de agosto siguiente, se llevó a cabo la audiencia de pruebas y alegatos, por lo que, mediante acuerdo de siete de septiembre, se ordenó la remisión del expediente, acompañando el respectivo informe justificado de ocho de septiembre de dos mil veintidós.

TRÁMITE EN EL TRIBUNAL ELECTORAL

i) El doce de septiembre de dos mil veintidós, se recibió en Oficialía de Partes de este Organismo Jurisdiccional, el presente Procedimiento Especial Sancionador.

Hecho lo anterior, la Magistrada Presidenta, ordenó remitir el expediente a la Unidad Especializada de Análisis de los Procedimientos Especiales Sancionadores, para posteriormente, turnarlo a la ponencia del Magistrado Ricardo Adrián Rodríguez Perdomo.

II. ACTUACIÓN COLEGIADA

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 338, fracción III, 339, fracción XIII, 340, fracción I, 341, 386 fracción II, 387 fracción I, 391 fracción III, así como por los artículos 4, 5, 7, fracción II, 11, fracción IV y 14, fracción XIX, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla y jurisprudencia **11/99**, de la Sala Superior, bajo el rubro: ***“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR”***.³, esta autoridad tiene competencia para dictar el presente acuerdo.

En este contexto, es necesario determinar si corresponde o no al Pleno de este Tribunal conocer sobre la controversia planteada por la denunciante, lo cual implica una alteración de quien funge como ponente para la instrucción habitual del asunto.

Ello en razón, que no se trate de un acuerdo de mero trámite, debiendo de estarse a la regla prevista en el precepto legal y la jurisprudencia citada, para resolver lo conducente en actuación colegiada.

Lo anterior, en virtud de que el presente acuerdo tiene por finalidad determinar si el expediente de mérito se encuentra debidamente requisitado e integrado por la autoridad administrativa electoral.

III. MARCO NORMATIVO DE LA DEVOLUCIÓN DE EXPEDIENTES

Conforme lo dispuesto por los artículos 340 fracción VIII y 415 párrafo quinto fracción II, del Código Local, se advierte que cuando se adviertan omisiones o deficiencias en la integración del expediente o en su tramitación, así como violación a las reglas establecidas en dicho ordenamiento, se ordenará al Instituto la realización de diligencias para mejor proveer, determinando las que deban realizarse y el plazo para llevarlas a cabo.

Lo anterior, guarda relación con el artículo 14, párrafo 2 de la Constitución dispone que nadie puede ser privado de la libertad, sus posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos para tal efecto, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

En este sentido, el artículo 16, párrafo 1 de la misma Constitución establece el deber de todas las autoridades de fundar y motivar los actos de molestia a los

³ Consultable en la Revista Justicia Electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, páginas 17 y 18.



gobernados, lo que se traduce en la cita de las normas jurídicas que regulan la actuación de la autoridad, así como las razones que evidencian que dichas normas son aplicables al caso.

En cuanto al tema, la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció que las garantías de debido proceso aplican a cualquier procedimiento de naturaleza jurisdiccional, identificadas como formalidades esenciales del procedimiento, cuyo conjunto integra la garantía de audiencia.

Asimismo, el artículo 17 constitucional, además de los diversos 8, párrafo 1 y 25, párrafo 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos contemplan el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, lo que comprende no sólo el obtener una resolución fundada en Derecho, sino hacerlo a través de la maximización de las garantías procesales destinadas a verificar con exhaustividad los hechos relevantes del caso a resolver, respetando el fin mismo del proceso judicial; la determinación de la solución que el marco normativo prevé para la cuestión jurídica en debate.

En el caso del procedimiento especial sancionador, la maximización de la tutela judicial efectiva despliega su amplio alcance en el papel que desarrolla la autoridad investigadora para esclarecer los hechos denunciados y así sentar las condiciones para una resolución que tenga en efectiva consideración la verdad histórica de lo acontecido.

La Sala Superior ha recogido tal razonamiento en la jurisprudencia 22/2013, de rubro **“PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE RECABAR LAS PRUEBAS LEGALMENTE PREVISTAS PARA SU RESOLUCIÓN”**, al sustentar que si bien el procedimiento especial sancionador se rige de manera preponderante por el principio dispositivo, dicha disposición no limita a la autoridad administrativa electoral para que ordene el desahogo de diversos elementos probatorios que estime necesarios para su resolución, siempre y cuando la violación reclamada lo amerite, los plazos así lo permitan y sean determinantes para el esclarecimiento de los hechos denunciados.

Así, la autoridad administrativa electoral no se encuentra constreñida a una función de mero trámite ante el desahogo de los procedimientos especiales sancionadores, sino que la facultad investigadora de la cual está investida conforme a las leyes de la materia, a la luz de la tutela judicial efectiva, le vinculan a llevar a cabo todas aquellas actuaciones tendientes a esclarecer exhaustivamente los hechos denunciados, con independencia de los elementos que las partes hayan allegado a la investigación.

En la misma línea, la tutela judicial efectiva exige de los órganos jurisdiccionales el llevar a cabo todas aquellas acciones procesales necesarias para asegurar que la resolución que se ha de dictar conforme a Derecho, esté basada en una determinación de los hechos relevantes del caso que encuentre concordancia con la realidad.

De tal forma, la tutela judicial efectiva en los procedimientos especiales sancionadores exige de esta Órgano Jurisdiccional el asegurar que en el expediente consten todos los elementos probatorios necesarios para verificar las condiciones atinentes y periféricas a los hechos que se ponen a su consideración.

IV. ANALISIS DEL CASO

De conformidad con lo que se expondrá a continuación, este Organismo Jurisdiccional considera que debe ordenarse la devolución del expediente, y requerirse mayor exhaustividad en la investigación realizada en el expediente **SE/PES/RBC/302/2021**, al desprenderse deficiencias en la instrucción y precisión en las infracciones denunciadas, por lo que se solicita que se continúe con la investigación y una vez concluido se emplace nuevamente a las partes, para que este Organismo Jurisdiccional este en aptitud para resolver el presente asunto especial.

A. Deficiente exhaustividad en la investigación.

De la lectura del escrito de denuncia, se advierte que la parte promovente, denunció que el entonces candidato a la Presidencia Municipal de Tehuacán, Puebla, por el partido Fuerza por México, vulneró los numerales 41 y 134 Constitucional por uso indebido de recursos públicos y promoción personalizada, al haber denunciado los siguientes hechos.

- i. El ocho de mayo, en un evento de campaña consistente en una rodada, el candidato a Presidente Municipal, agradeció por el evento organizado por la Directora de Desarrollo Urbano del Municipio de Tehuacán, “Adahin Analco Meza”, lo cual, compartió en su perfil de Facebook.
- ii. El trece de mayo en la página oficial de Facebook de “Enlace TV comunicaciones” se publicó un video, en el que el *denunciado*, entregó equipo de quirófano para el Hospital Municipal, el cual en su transmisión hay publicidad sobre tal inversión.
- iii. La presencia del *denunciado*, en un evento de quince de mayo, en el que se celebró la inauguración de tres canchas techadas externas del polideportivo “La huizachera”.



- iv. Mediante nota periodística de “Diario Cambio”, se dio cuenta de las intenciones del *denunciado* en arreglar una calle.
- v. Utilización de la Gaceta Oficial, para dar a conocer logros de gobierno y promocionar su imagen.

De ahí, que este Organismo Jurisdiccional en atención a lo anterior, ordenó a la autoridad instructora la investigación necesaria para acreditar la existencia o no de tales hechos. Sin embargo, de autos se advierte la falta de investigación para analizar correctamente los hechos que se denuncian, por lo que se solicita de forma enunciativa y no limitativa la realización de las diligencias necesarias para esclarecer las infracciones denunciadas de los sucesivos hechos.

1. Evento “la Rodada” de ocho de mayo de dos mil veintiuno

El *denunciante* hizo valer que el *denunciado*, el ocho de mayo, participó en un evento consistente en una “rodada”, el cual, a su dicho, fue organizado por la Directora de Desarrollo Urbano del Municipio de Tehuacán, quién para probar su dicho, aportó el link de un video alojada en la plataforma de Facebook.

El cual, mediante acta circunstanciada de veintidós de mayo de dos mil veintiuno⁴, se verificó, y de tal videograbación, se desprende una voz , que hizo mención, que la organizadora del evento había sido “*Adaila la de desarrollo urbano*”.

Por lo que, en vista a lo anterior, la autoridad instructora requirió a la Dirección de Desarrollo Urbano del Municipio de Tehuacán⁵, si durante la campaña del Presiente Municipal, este, recibió financiamiento por parte del *Ayuntamiento*- Quién mediante escrito recibido el diecinueve de julio de dos mil veintiuno⁶, la entonces Directora de Desarrollo Urbano, señaló que el candidato a Presidente Municipal, “*no recibió ningún financiamiento por la suscrita, ni como servidora pública ni como titular de la Dirección de Desarrollo Urbano*”.

Posteriormente mediante acuerdo plenario de veintidós de junio de dos mil veintidós, se requirió nuevamente al *Ayuntamiento*⁷, sobre el evento de denominado “*La rodada*” de ocho de mayo de dos mil veintiuno, como un acto de campaña, en el cual asistió el C. Andrés Artemio Caballero López” quién a través del oficio 311/SM/2022-0, la Síndico Municipal, señaló que no encontró ningún archivo del evento denominado “*La rodada*”.

No obstante a ello, la autoridad instructora, requirió a la entonces Directora de Desarrollo Urbano, “Adahin Analco Meza”, mediante acuerdo de nueve de

⁴ Acta circunstanciada de clave ACTA/OE/491/2021, visible a fojas 087-112.

⁵ Visible a foja 0123 del expediente en el que se actúa.

⁶ Visible a faja 139 del expediente en el que se actúa

⁷ mediante acuerdo de veinticuatro de junio de dos mil veintiuno.

agosto de dos mil veintidós, *“si tuvo conocimiento que el ocho de mayo, el otrora Presidente Municipal de Tehuacán llevo cabo un evento de campaña denominado “La rodada”, y en caso de ser afirmativo informará sobre las circunstancias de modo, tiempo y lugar” y/o “si usted organizó el evento y en caso afirmativo, manifieste circunstancias de modo, tiempo y lugar, en caso contrario, quien fue la o el organizador del evento”.*⁸, sin embargo, mediante acuerdo de veintitrés de agosto se determinó la imposibilidad de notificación a la otrora Directora.

No obstante, a ello, mediante mismo acuerdo de nueve de agosto, se le requirió al Director de Desarrollo Urbano del Ayuntamiento de la presente administración,⁹*“si en los archivos a su cargo, existe un evento realizado por el otrora Presidente Municipal de Tehuacán, Puebla, denominado “La Rodada”, y manifieste las circunstancias de modo y tiempo y lugar.”*

Quien advirtió que no se encontró información referente al evento denominado “la rodada”.

Citado lo anterior, este Organismo Jurisdiccional advierte, que, si bien se han realizado distintos requerimientos al *Ayuntamiento*, de estos no se puede desprender, medios de prueba, que verifiquen la existencia o no, del hecho que se denuncia.

Ello por que se desprende que la autoridad instructora, se ha limitado a solicitar información del evento “*La rodada*”, sin embargo, tal título, ha sido empleado por la Sala Regional, y posteriormente por este Organismo Jurisdiccional, para identificar el hecho que se denuncia, sin que ello, certifique el nombre real del supuesto evento que se denuncia y este haya sido usado como el título cierto del evento.

Por lo que, tal autoridad instructora, no debió emplear tal nombre usado por la autoridad electoral, para investigar sobre él, sino partir del escrito de denuncia y la verificación del video desahogado, para así continuar con su investigación, sobre la supuesta existencia de un evento organizado el ocho de mayo de dos mil veintiuno, por la otrora Directora de Desarrollo Urbano del Municipio de Tehuacán, por la noche, en la que se puede advertir que se trato de actividad en bicicletas, donde diversas personas salieron a “rodar” en ellas.

Bajo tal perspectiva, se **ORDENA** de forma enunciativa y no limitativa, que la autoridad instructora **REQUIERA** al Ayuntamiento de Tehuacán, Puebla a través de su Presidente Municipal, recabe diversa documentación, a través de

⁸ Visible a foja 853 del expediente en que se actúa.



sus diversas áreas, direcciones y/o en su caso regidurías, para que informe, en caso de existir, entre otros, lo siguiente:

- A) Archivos, bitácoras, informes, publicidad, invitaciones, planeaciones, sobre si durante el mes de mayo de dos mil veintiuno, en particular, el ocho de mayo de dos mil veintiuno, se llevó a cabo un evento relacionado con una actividad en bicicletas, en horario nocturno, en las calles del Municipio de Tehuacán, Puebla organizado por la Dirección de Desarrollo Urbano del Ayuntamiento multicitado y/ o otra área del Ayuntamiento.
- B) Se proporcione el itinerario y/o agenda de actividades oficiales realizadas por el entonces Presidente Municipal y en específico de la Dirección de Desarrollo Urbano del día ocho de mayo de dos mil veintiuno.
- C) Así como **REQUIÉRESE** al *denunciante*, quién es el titular o el administrador de la cuenta denunciada de Facebook, a nombre de “*Artemio Caballero*” y realice las gestiones pertinentes para determinar el uso, modo y fin empleado en tal cuenta.

Lo anterior, es así, ya que tal hecho denunciado tiene que ver con el presunto uso de los recursos públicos y promoción personalizada en el Municipio de Tehuacán, Puebla para financiar el evento denunciado, por lo que tal cuestión hace procedente la devolución del expediente para subsanar tal investigación.

2. Evento en el que se entregó equipo médico

El *denunciante* hizo valer que el trece de mayo en la página oficial de Facebook de “*Enlace TV comunicaciones*” se publicó un video, en el que el *denunciado*, entregó equipo de quirófano para el Hospital Municipal, en el cual en su transmisión hay publicidad sobre tal inversión.

Lo cual fue desahogado mediante ACTA/OE-491/2021 de veintidós de mayo de dos mil veintiuno, en el que se verificó la existencia de la publicación *denunciada*.

Posterior a ello, la autoridad instructora, requirió nuevamente al *Ayuntamiento*¹⁰, para que informará sobre “*la entrega de equipo de quirófano en el Hospital Municipal, el trece de mayo*”.

De ahí, que para dar cumplimiento a tal requerimiento la Síndico Municipal, mediante oficio 311/SM/2022-0 informó que en la página de Facebook “*Gobierno de Tehuacán*”, se encuentra una publicación en que el *denunciado*, asistió a la celebración del Día de la Enfermería, y una publicación de

¹⁰ Mediante acuerdo de veinticuatro de junio, visible a foja 612.

información del quirófano de doce de mayo, realizada por la página de *Facebook del Gobierno de Tehuacán, Puebla*.

En vista a ello, la autoridad instructora, mediante requerimiento de veintiuno de julio de dos mil veintiuno, solicitó al *Ayuntamiento* sobre los enlaces electrónicos del día de la enfermería, por lo que el Presidente Municipal, proporciono el link requerido, alojado en la página del Gobierno de Tehuacán, Puebla, el cual fue desahogado mediante acta de ocho de julio de dos mil veintidós, identificada con la clave ACTA/OE-146/2022.

Sin que se adviertan mayores elementos de investigación, por lo que este Tribunal advierte una deficiencia en su investigación, puesto que, de autos no se advierte investigación al respecto del supuesto material proporcionado por el *Ayuntamiento*, y/o otras diligencias que se dirijan a descubrir el contenido del hecho denunciado.

I. En consecuencia, se **ORDENA** de forma enunciativa y no limitativa, que la autoridad instructora **REQUIERA** al Ayuntamiento de Tehuacán, Puebla a través de su Presidente Municipal, quién a través de sus diversas áreas, direcciones y/o en su caso regidurías, recabe diversa documentación, para que, entre otros, informe la siguiente:

- a) La existencia de un programa y/o recursos públicos empleados por el Ayuntamiento de Tehuacán, Puebla, para realizar la entrega de equipo quirúrgico al Hospital Municipal de Tehuacán, Puebla durante el periodo de mayo de dos mil veintiuno.

En específico sobre la entrega de *“nuevo equipo para quirófano, lampara con enfoque electrónico digitalizado sobre satélite con 160,000 lux. Un monitor con capnógrafo más de 500.000 pesos de inversión”*.

11

II. Por otra parte, se advierte que mediante oficio 311/SM/2022-0 signado por la Sindica Municipal, en el inciso b) segundo párrafo, se acompaña el siguiente link, el cual no fue verificado por la autoridad instructora, por lo que se **SOLICITA** su desahogo, sin que daba mediar un nuevo requerimiento al *Ayuntamiento* para solicitar el link proporcionado, puesto que la propia autoridad que, en cumplimiento a la información solicitada, es que proporcionó tal enlace electrónico.

<https://www.facebook.com/TehuacanGob/posts/4113770625346699>

¹¹ Verificado en el ACTA/OE-491/2021.

Así como en caso, de verificarse que el contenido de tal enlace electrónico, ya no se encuentra disponible, es que se **SOLICITA** la descripción de las imágenes acompañadas en el oficio de clave 311/SM/2022-0, las cuales son:



III. Finalmente, se **SOLICITA** se investigue sobre la página de Facebook “Enlace TV comunicaciones” para el efecto, de verificar si “Enlace TV comunicaciones” se trata de un medio digital de noticias **y/o** si se trata de un espacio oficial de noticias del Ayuntamiento de Tehuacán, Puebla.

Y así determinar si tal espacio noticioso, fue el creador del video que se verifico en el ACTA/OE-491/2021, y sí solo se trató de la cobertura de un hecho periodístico.

IV. **Así como, en caso**, de verificarse mediante las diligencias pertinentes que “Enlace TV comunicaciones” no sea un periódico digital independiente, se requiera al *Ayuntamiento*, para que informe si existió una relación contractual entre el Ayuntamiento y “Enlace TV comunicaciones”, **y/o** Enlace TV comunicaciones cubrió noticias oficiales del Ayuntamiento durante el periodo de mayo de dos mil veintiuno, al existir una relación oficial entre ambos.

Lo anterior, es así, ya que tal hecho denunciado tiene que ver con el presunto uso de los recursos públicos y promoción personalizada del Municipio de Tehuacán, Puebla para financiar el evento denunciado, por lo que tal cuestión hace procedente la devolución del expediente para subsanar tal investigación.

V. **Inauguración de 3 (tres) canchas deportivas**

En relación con el hecho que se denuncia, relacionado con la presencia del *denunciado*, en un evento realizado el quince de mayo de dos mil veintiuno, en el que supuestamente, se celebró la inauguración de tres canchas techadas externas del polideportivo “La huizachera”.

En el que el *denunciante* acompañó para probar su dicho capturas de pantalla de publicaciones en la red social de Facebook denominada “LIGA OFICIAL DE BALONCESTO DE TEHUACÁN GABRIEL DIEGO.”

De autos no se advierte, diligencias o requerimiento sobre la investigación de quién es el administrador y/o titular de tal perfil, así como se advierte una investigación inclusa, para averiguar la presencia o no, del denunciado, en la supuesta inauguración de canchas deportivas.

Puesto que el *Ayuntamiento*, no ha proporcionado la información solicitada mediante acuerdo de veinticuatro de junio de dos mil veintidós, en el que se le solicitó si en el evento denunciado el entonces presidente Municipal *“asistió, y en que horario asistió, y en caso afirmativo, informe si el mencionado evento se realizó en sus funciones como entonces Presidente Municipal de Tehuacán, Puebla.”*

Limitándose el *Ayuntamiento* en remitir links de publicaciones, que conforme a las actas desahogadas por la autoridad instructora, no resuelve sobre su participación o no, por lo que se advierte que tal línea de investigación fue dejada inconclusa, por lo que se solicita, que se continúe con ella, y de forma enunciativa y no limitativa, se indague sobre lo siguiente:

I. Se **INVESTIGUE** sobre quien es el titular y/o administrador de la cuenta de Facebook *“LIGA OFICIAL DE BALONCESTO DE TEHUACÁN GABRIEL DIEGO.”*, y una vez obtenida tal información, se le requiera para el efecto de que manifieste, el fin y/o objeto con el que se realizaron las publicaciones denunciadas, en las que a través de tal cuenta, se extendió una invitación al evento de quince de mayo de dos mil veintiuno, consistente en la inauguración de las tres canchas techadas externas del Polideportivo la Huizachera, y posteriormente se realizaron publicaciones de las imágenes del evento de *“inauguración de las canchas”*.

II. Se **RETOME LA INVESTIGACIÓN** inconclusa, en el que se requiera al *Ayuntamiento*:

- a) Archivos, bitácoras, informes, publicidad, invitaciones, planeaciones, sobre la inauguración de la entrega de canchas techadas externas del polideportivo *“La huizachera.*
- b) Se proporcione el itinerario y/o agenda de actividades oficiales realizadas por el entonces Presidente Municipal del día quince de mayo de dos mil veintiuno.

3. Utilización de la Gaceta Oficial de Salud

Por su parte, el *denunciante* hace valer la utilización de la Gaceta Oficial de salud, para dar a conocer logros de gobierno y promocionar la imagen del *denunciando*, lo cual para probar su dicho aporte imágenes del contenido de la Gaceta oficial de Tehuacán.



Sin embargo, de autos no se advierte de donde se obtuvo la información contenida en la Gaceta Oficial, puesto que tal información no fue requerida por la autoridad instructora.

Por lo que, con el fin de averiguar por qué medio el *denunciante*, tuvo conocimiento de la Gaceta Oficial y así verificar la idoneidad de su difusión, es que se ordena que la autoridad instructora **REQUIERA** al *denunciante*, para que el informe sobre el medio digital por el cual, tuvo conocimiento de la publicación de la Gaceta Oficial del Ayuntamiento de Tehuacán, Puebla de 2021, y en caso, de permanecer la información denunciada, se acompañe el link proporcionado.

Así como verificar si se accedió por medio de la página oficial del Ayuntamiento Tehuacán y/o a través de una cuenta de Facebook, y/o la existencia de la página oficial de la Gaceta de Tehuacán, Puebla.

- I. Por otra parte, de autos no se advierte una línea de investigación dirigida a averiguar, si el contenido de la Gaceta Oficial cumple con la normativa correspondiente, y si esta se publicó conforme a los fines establecidos para su divulgación y no, con objetos políticos de promoción personalizada, por lo que se solicita, que de forma enunciativa y no limitativa, se:
 - a) Investíguese y verifíquese el contenido de la Ley Orgánica Municipal y el Reglamento Interior del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Tehuacán, Puebla, que contenga la regulación de la publicación de la Gaceta Municipal.
 - b) Indáguese sobre los requisitos y prohibiciones que debe contener la información publicada en la Gaceta Oficial.
 - c) Requiérase al Director Técnico-Administrativo del Ayuntamiento de Tehuacán, Puebla, para que informe los lineamientos, diseños, contenidos, prácticas y/o criterios usados para la publicación de la gaceta mensual, que fueron publicadas durante el año de dos mil veintiuno, es específico en mes mayo de dos mil veintiuno, y remita las gacetas publicadas en ese año.
 - d) Solicítese, al Ayuntamiento de Tehuacán, Puebla, la forma en el que tal autoridad, realizó la difusión de la publicación de la Gaceta Oficial de Salud el periodo de 2021.

PRECISIÓN DE LAS INFRACCIONES DENUNCIADAS

Esta Organismo Jurisdiccional advierte que la Autoridad Instructora en el acuerdo que se tuvo por admitida la denuncia, y que ordena emplazar al *denunciante*, no se precisan las infracciones que se imputan.

Puesto que en efecto, del análisis integral del escrito de denuncia, puede apreciarse que el promovente razonó la violación al principio de imparcialidad en el uso de los recursos públicos y promoción personalizada, previstos por el artículo 134, párrafo séptimo y octavo de la Constitución, y al numeral 41 Constitucional.

Por lo que se **ORDENA** que una vez que una vez agotadas las líneas de investigación relacionadas con los hechos anteriormente señalados, y de encontrarse que existen pruebas suficientes para suponer la probable comisión de hechos que puedan o no, traducirse en violaciones a la normatividad electoral, materia del procedimiento especial sancionador, se **EMPLACE** sin mayor dilación nuevamente a las partes involucradas para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos, corriéndoles traslado con la **TOTALIDAD** de las constancias que obren en el expediente, respetando en todo momento, los alcances de los derechos fundamentales al debido proceso y a la tutela judicial efectiva, así como precisando el fundamento de las infracciones denunciadas.

EFFECTOS

Vistas las anteriores razones, este Organismo Jurisdiccional concluye que debe ordenarse la devolución del expediente, tanto para la realización de mayores diligencias de investigación relativas a los hechos denunciados que ya se comentaron, como para procurar que el emplazamiento precise el fundamento de las infracciones denunciadas, por lo que se **REVOCA** la audiencia de pruebas y alegatos celebrada el treinta y uno de agosto de dos mil veintidós.

En el momento procesal oportuno, remita la totalidad de las constancias a este Organismo Jurisdiccional, en los términos previstos por la normatividad electoral, consistente en la investigación exhaustivo de los siguientes hechos denunciados:

- 1. Evento “La rodada” de ocho de mayo de dos mil veintiuno.**
- 2. Evento en el que se entregó equipo médico de trece de mayo de dos mil veintiuno.**
- 3. Inauguración de 3 (tres) canchas deportivas de quince de mayo de dos mil veintiuno.**
- 4. Utilización de la Gaceta Oficial de Salud.**

Para lo anterior, contará con un plazo de cuarenta días hábiles, además, derivado de los resultados de dichas diligencias de investigación; lo anterior, deberá realizarse en atención a lo establecido en los artículos 406, 413 y 415 del Código Local, así como en los diversos 53, 54, y 55 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de Puebla, **apercibida**



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

TEEP-AE-014/2022

que, en caso de no dar cumplimiento a lo requerido, se le aplicará una de las medidas de apremio previstas en el numeral 376 BIS del Código Local.

En ese orden de ideas, se instruye al Secretario General de Acuerdos de este Tribunal, para que de manera **inmediata** efectúe el trámite legal correspondiente a la devolución del expediente **SE/PES/RBC/302/2021** integrado en los autos del expediente al rubro indicado.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

V. ACUERDA:

PRIMERO. Se **ordena** la devolución de las constancias que integra el expediente del Instituto Electoral del Estado identificado con la clave SE/PES/RBC/302/2021, con la finalidad de que se realicen las diligencias descritas en el punto IV del presente acuerdo plenario.

SEGUNDO. Se **instruye** al Secretario General de Acuerdos de este Tribunal, para que de manera inmediata realice las acciones encomendadas en el presente Acuerdo.

NOTIFÍQUESE: POR OFICIO, AL IEE Y A LA SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO DEL TEPJF; ASIMISMO, COMO CORRESPONDA, A LAS PARTES Y DEMÁS INTERESADOS; EN TÉRMINOS DE LEY Y EN CASO DE SER CONDUCTENTE, ACORDE AL CONTENIDO DEL ACUERDO GENERAL 06/2020.

Así lo acordaron y firmaron en esta fecha, por **UNANIMIDAD** de votos y en **SESIÓN PRIVADA**, las Magistradas y el Magistrado del Tribunal Electoral del Estado, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

MAGISTRADA

MAGISTRADO

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS